

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 039 DE 2025

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso”

(Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 018 2023
INVESTIGADO	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
OR ESTABLECER EL INSTITUTO P	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN OPERATIVO
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	31 de diciembre de 2021
FECHA DE HECHOS	Vigencia 2021
HECHOS	Presunto incumplimiento de 1 acción y/o de acción de mitigación de acuerdo al riesgo 2. Así como la materialización del riesgo 1 del proceso de Atención a la Ciudadanía, conforme el informe de Riesgos de Gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
QUEJOSO	De oficio - Informe Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, y evaluar la terminación de la investigación y archivo de la investigación disciplinaria.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General del informe de Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe existen 10 riesgos materializados en la vigencia 2021 de los cuales 1 corresponde al proceso de Atención a la Ciudadanía y 10 no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso antes mencionado, conforme se especifica en el siguiente cuadro.

*4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS * Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

Proceso	Riesgo	Tipo Riesgo	Control / Acción de Mitigación incumplido
Atención a la Ciudadanía	2	Corrupción	<u>Acción de mitigación:</u> Así como la promoción del protocolo de la política antisoborno y el protocolo para la atención de denuncias de actos de corrupción

Imagen 1, Tomada del Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021, página 9

(...)

** Materialización de riesgos:*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Proceso	Riesgo	Tipo Riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
Atención a la Ciudadanía	1	Gestión	Posibilidad de afectación reputacional por la entrega fuera de términos de las respuestas a los requerimientos de la Ciudadanía debido al desconocimiento del procedimiento interno para el trámite de los requerimientos presentados por la Ciudadanía	Se evidencia la materialización del riesgo, ya que existen respuestas entregadas fuera de los términos establecidos, como se observa en informe de seguimiento PQRS realizado por la Asesoría de Control Interno.

Imagen 2, Imagen 1, Tomada del Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021, página 11"

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 018 del 17 de marzo de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación previa por el *“Presunto incumplimiento de 1 acción y/o acción de mitigación de acuerdo al riesgo 2, así como la materialización del riesgo 1 del proceso de Atención a la Ciudadanía, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.”*.¹

Con Auto 014 del 31 de octubre de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de Iniciar Investigación Disciplinaria contra del señor **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121 en su condición de Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC, para la época de los hechos, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. (folios 15 a 21).

Mediante Auto 030 del 27 de diciembre de 2024, se ordenó la expedición de copias dentro del proceso por solicitud del investigado. (folios 42 a 43)

Con Auto 012 del 8 de mayo de 2025, se reconoce personería jurídica al señor Héctor Enrique Ferrer Leal, en calidad de apoderado del investigado el señor **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW** y ordena la expedición de copias a favor del apoderado. (folios 51 a 52).

¹ Folio 1-3

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Escrito allegado por el Dr. Héctor Enrique Ferrer Leal el 7 de julio de 2025, por medio del cual solicita terminación y archivo del expediente. (folios 54 a 57)

2. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20231200057793 del 25 de abril de 2023, suscrito por la doctora ELEANA MARCELA PAEZ URREGO Asesora de Control Interno, mediante el cual informa el equipo que ejecutaba las acciones y el plan de mejoramiento determinado para la materialización de los riesgos. (folio 13 y 14).
2. Oficio No. 20245200180783 del 20 de noviembre de 2024, suscrito por el doctor Paulo Cesar Ávila Cantor Jefe de la Subdirección de Gestión Corporativa del IDPC, mediante el cual allega datos del investigado, resolución de nombramiento, acta de posesión y manual de funciones, (folio 27 a 30).
3. Memorando 20241200181763 del 22 de noviembre de 2024 de la Oficina de Control Interno en el cual se aporta respuesta al radicado 20245300172803 del 22 de noviembre de 2024, relacionada con el informe de Riesgos de Gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021. (folio 33 a 41).
4. Memorando 20251200114493 del 06 de agosto de 2025, de la Asesora Control Interno, Control Interno. (folios 65 a 67)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, *"corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias"*.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”
 (...)

Surtida la etapa de apertura de investigación disciplinaria, compete a esta Oficina, en virtud del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, determinar, al vencerse el término de investigación si procede el archivo definitivo, o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

Análisis de posible falta disciplinaria por materialización del Riesgo R13: “Presunto incumplimiento de 1 acción y/o de acción de mitigación de acuerdo al riesgo (Acción de mitigación: Así como la promoción del protocolo de la política antisoborno y el protocolo para la atención de denuncias de actos de corrupción) 2. Así como la materialización del riesgo 1 del proceso de Atención a la Ciudadanía (ya que existen respuestas entregadas fuera de los términos establecidos, como se observa en informe de seguimiento PQRS realizado por la Asesoría de Control Interno), conforme el informe de Riesgos de Gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021”, **según Oficio N.º 20221200007673 del 17 de enero de 2022** – III cuatrimestre de la vigencia 2021.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de apertura de investigación disciplinaria N° 014 del 31 de octubre de 2024, estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado en el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Segundo Cuatrimestre de 2022, radicado N.° **20221200007673 del 17 de enero de 2022**, en el cual se establece expresamente Presunto incumplimiento de 1 acción y/o de acción de mitigación de acuerdo al riesgo 2. Así como la materialización del riesgo 1 del proceso de Atención a la Ciudadanía, conforme el informe de Riesgos de Gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021. En el informe se evidencia que la materialización del riesgo obedeció a respuestas emitidas fuera del término y al presunto incumplimiento de la acción de mitigación del riesgo 2, consistente en diseñar e implementar una campaña abierta a la ciudadanía para la identificación de trámites y otros procesos administrativos engorrosos en el marco de la formulación de la estrategia de racionalización de trámites y el registro de dicha estrategia en SUIT así como la promoción del protocolo de la política antisoborno y el protocolo para la atención de denuncias de actos de corrupción.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá al archivo de la investigación disciplinaria o contrario sensu continúa con la apertura de un pliego de cargos. Además, el objeto de la investigación disciplinaria es buscar los medios de convicción que soporten la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, es así, como de debe traerse a colación que en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tiene como fines: ***i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.***

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el N.º Memorando 20231200057793 del 25 de abril de 2023 y 20251200114493 del 06 de agosto de 2025, quien manifestó en el primer memorando que, para el incumplimiento de las acciones y materialización del riesgo no se evidenció la generación de acciones correctivas, e indica que pese a lo anterior el proceso contaba con acciones de mitigación en el mismo sentido, las cuales habían sido declaradas como cumplidas dentro de los términos a corte 31 de diciembre de 2022, y que si bien el proceso a cargo se encontraba en cabeza del investigado, estas actividades eran desarrolladas por contratistas, que no son sujetos disciplinables conforme el Código Único Disciplinario.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Respecto del segundo memorando se resalta que la Asesora de Control Interno manifestó que, respecto de la materialización del riesgo por la no respuesta oportuna a las peticiones referentes a los oficios ORFEO: 20215110007782, ORFEO: 20215110038652, y ORFEO: 20215110042932, anexó el historial de los orfeos, así como las respuestas donde se pudo evidenciar que las mismas no fueron asignadas en su momento al aquí investigado, como consta en el historial de cada uno de los Orfeos que fuera allegado por la Oficina de Control Interno, motivo por el cual, se puede concluir que la materialización del riesgo no fue a causa del Dr. Juan Fernando Mirkow.

Para el presente caso se analiza las posibles conductas cometidas en virtud de la respuesta inoportuna donde se observa que, obedecieron a las áreas de Subdirección de Intervención- Espacio Público, Orfeo 20215110007782, 20215110038652 y el Orfeo 20215110042932 a la Subdirección de Divulgación y Apropiación, áreas en las que, para la época de los hechos, no estuvo vinculado el investigado y de la trazabilidad de los radicados en comento no se observa que le hayan sido asignados para su gestión y respuesta, sin que evidencie con el material probatorio obrante en el expediente, la configuración del elemento de la ilicitud sustancial, ni culpabilidad que pueda ser atribuida al investigado.

Del escrito allegado por el Defensor del investigado de fecha 7 de julio d 2025, se analiza la solicitud del archivo del proceso, quien argumenta que de acuerdo a la Ley 87 de 1993, las No Conformidades, se entienden como hallazgos administrativos que ameritan ser incluidos en los planes de mejora, y que los mismos no constituyen conductas con el grado necesario de sustancialidad para elevar un reproche disciplinario, así mismo, hace un análisis de las medidas de mitigación que se incluyeron en la gestión de riesgos que, fueron incumplidas y de la materialización del riesgo mencionada por Control Interno. Al respecto aduce que estas gestiones no son exclusivas de la Subdirección que representaba el investigado, fundamentándose en el memorando 20231200057793 de la OCI donde se mencionó que la ejecución de las acciones estaban a cargo de contratistas; de lo precedente se menciona que, en lo que concierne a la prueba en comento, sobre los contratistas, esta situación, ya fue analizada en los párrafos precedentes dejándose claridad que no es clara la culpabilidad del investigado y que los colaboradores particulares de la administración a cargo del cumplimiento de las acciones tampoco son sujetos disciplinables bajo el ámbito que nos compete como Oficina de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, en lo que concierne a los hallazgos administrativos por la materialización del riesgo, consistente en las respuestas tardías, es necesario analizar si las conductas que generaron la materialización del riesgo, reúnen los requisitos necesarios para que se configure una conducta disciplinable, que para el caso concreto consistía en la no respuesta oportuna de las peticiones y si esta situación podría ser atribuida al investigado, en este punto se menciona que, a pesar de la generación de un plan de mejora, la creación del mismo no implica necesariamente la corrección o eliminación de la comisión de una conducta disciplinable, ni de la causa raíz que haya generado la materialización del riesgo, motivo por el cual se analizó la respuesta 20251200114493 del 06 de agosto

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de 2025 de la Oficina de Control Interno, que allega las peticiones, respuestas e historial de asignaciones, donde se verifica, que las mismas no fueron asignadas en su momento al área que lideraba para la época el investigado, por lo tanto, es bajo este entendido que no podría atribuírsele falta alguna.

Al revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...] ...”*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”*

Se verifican en las pruebas obrantes en el expediente las respuestas remitidas al correo: contrato375.2020@gmail.com, con No. radicado 20213010013771 de fecha 23 de marzo de 2021, en el que la entidad da respuesta a la solicitud 20215110007782 del 4 de febrero de 2021, respuesta emitida a

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

correspondencia.externa@scrd.gov.co el IDPC, con No. radicado 20214000031481 de fecha 16 de junio de 2021, en el que la entidad da respuesta a la solicitud 20215110038652 del 2021, respuesta emitida al correo Wiraccocha_aas@hotmail.com, con No. radicado 20214000038181 de fecha 22 de julio de 2021, en el que la entidad da respuesta a la solicitud 20215110042932 y a la solicitud 20215110018422 de 2021, que las mismas dan cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a los peticionarios conforme lo solicitado por los peticionarios.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de eficacia y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.” ...*

Los derechos de petición propuestos, conforme se avizora en la documental fueron resueltos por el IDPC de manera veraz, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Ahora bien, respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014², donde se lee:

² Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo, lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017³, donde se lee:

³ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mieles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"

Al realizar un estudio al caso en particular, los derechos de petición interpuestos con ORFEO: 20215110007782, ORFEO: 20215110038652, y ORFEO: 20215110042932 y con oficio, a los que la entidad da respuesta, de manera tardía, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues los derechos de petición presentados, fueron resueltos de fondo y no se evidencia que la respuesta tardía haya causado perjuicio alguno; por lo tanto, No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

En consecuencia, esta Oficina de Control Disciplinario Interno no puede formular cargos a la servidora disciplinada, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, conforme al artículo 222 del Código General Disciplinario, que exige como presupuesto para la formulación de cargos la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. En este caso, no se encuentran satisfechos tales requisitos, motivo por el cual se impone disponer el archivo de la presente actuación.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 018 de 2023**, a favor del señor **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121, condición de **SUBDIRECTOR DE GESTIÓN** a del IDPC del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, por las razones expuestas.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300155603 Fecha: 27-10-2025 Pág. 14 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor **JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW** a través de su apoderado el **DR HECTOR ENRIQUE FERRER LEAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300155603 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 27-10-2025 16:49:38
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 a99d6f5a7a03c456516d682099dc02719a5263aa8ce47b01675624f29d4b6b62 Codigo de Verificación CV: b8ecf	